

Recurso de Revisión: 01442/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01442/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED]

SEGUNDO, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00011/SUMAEM/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Requiero padrón de agremiados o socios. Requiero los estatutos de su sindicato Quiene es el Titular de la Unidad de Transparencia." (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública.

III. Inconforme por la falta de respuesta, el nueve de junio de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01442/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"No emiten respuesta alguna. Solicito al pleno del Instituto, la aplicación de sanciones." (sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

"M" (sic)

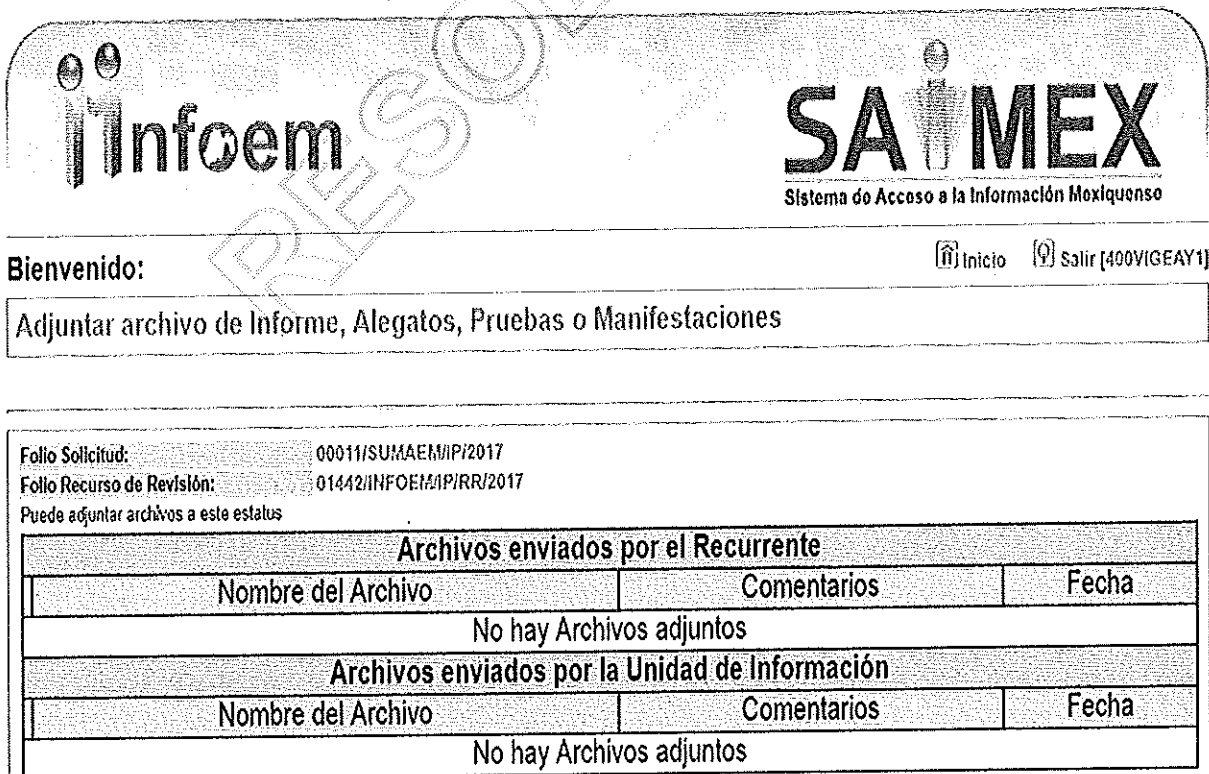
IV. El nueve de junio de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha quince de junio de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles

Recurso de Revisión: 01442/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su Informe Justificado.

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido al RECURRENTE, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, así como tampoco EL SUJETO OBLIGADO rindió su Informe Justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



iInfoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Moxiquense

Bienvenido: Inicio Salir [400VIGEAY1]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00011/SUMAEM/PI/2017	
Folio Recurso de Revisión:	01442/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Recurso de Revisión: 01442/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. En fecha once de julio de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 01442/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 11 de julio de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 01442/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IX. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en el siguiente artículo:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

De la interpretación al precepto legal inserto, se obtiene que, el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

Recurso de Revisión: 01442/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

De lo anterior se advierte que, el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que, para que empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho término, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión y por tanto **EL RECURRENTE** está en la total libertad de presentar su medio de impugnación en cualquier momento, consecuentemente se tiene que dicho recurso se presentó oportunamente.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 01442/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado, se advierte que el presente recurso de revisión es procedente, pues se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 179 de la ley de la materia, el cual a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...
VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;”
(Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se dé respuesta a lo solicitado y, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a lo requerido por **EL RECURRENTE** en su solicitud de información pública.

Primeramente, es importante señalar que al momento de presentar el presente recurso de revisión **EL RECURRENTE** refirió como razones o motivos de inconformidad “M”; atento a ello, de conformidad con lo que establecen los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante suple la deficiencia, ello en virtud de que las razones y motivos de inconformidad lo es la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente asunto, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO**

Recurso de Revisión: 01442/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

no dio respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**, situación que se demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, consistente en: *"No emiten respuesta alguna..."*; ello en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no respondió en tiempo y forma a la solicitud requerida, dentro del plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de acceso a la información pública.

Es así que, este Órgano Garante considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO** es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones y si la misma se trata de información pública.

Primeramente, es pertinente enfatizar lo que al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6º, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

"Artículo 6o. . . .

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará

Recurso de Revisión: 01442/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III y IV, dispone lo siguiente:

“Artículo 5. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado.

La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, se tiene que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales citados se establece que los sindicatos que reciben o ejercen recursos públicos ya sean federales, estatales o municipales se encuentran obligados a documentar y transparentar su actuar, así como a permitir el acceso a la información que generen, posean o administren; de ahí que la ley de la materia delimita perfectamente los alcances de las obligaciones que corresponden a los sindicatos.

Ahora bien, es importante señalar que en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Recurso de Revisión: 01442/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Documento en el cual, se advierte como Sujeto Obligado al Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México; tal y como se muestra a continuación:

XII. SINDICATOS	
329.	Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (ATASCECYTEM)
330.	Asociación de Personal Administrativo del CECYTEM
331.	Federación de Asociaciones Autónomas de Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México (FAAPUAEM).
332.	Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México

27 de febrero de 2017

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 21

333.	Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México
334.	Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
335.	Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México.
SUBTOTAL	
7	

En consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos y responsabilidades establecidas tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestra entidad y demás ordenamientos jurídicos de la materia aplicables, ello con la finalidad de fomentar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la eficiencia de los Sujetos Obligados y la participación ciudadana.

Atento a ello, resulta importante traer a colación el contenido de los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que son del tenor siguiente:

Recurso de Revisión: 01442/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Por consiguiente, los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que ésta misma se encuentre en sus archivos o que obre en su posesión, privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad, sin generarla, procesarla, resumirla, ni presentarla conforme al interés de solicitante.

Así, atendiendo a que la información requerida se refiere a un sindicato de trabajadores nos remitiremos a los ordenamientos que regulan a dicho Sujeto Obligado.

La Ley Federal del Trabajo reconoce en el artículo 356 al sindicato como la asociación de trabajadores o patrones para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, los cuales se pueden constituir sin necesidad de previa autorización, cabe señalar que a nadie se le puede obligar a formar o no formar parte de él, el cual señala:

*“Artículo 356.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses”
(Énfasis añadido)*

Aunado a lo anterior, el artículo 154 de la citada Ley en su último párrafo señala que se entiende por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida, mientras que el artículo 360 establece cómo estarán conformados los sindicatos de trabajadores, siendo como se advierte a continuación:

*“Artículo 360.- Los sindicatos de trabajadores pueden ser:
I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;
... ”
(Énfasis añadido)*

Ahora bien, en el ámbito estatal es menester indicar que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en su artículo 138 define al Sindicato como la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes; precepto que para mayor ilustración se cita a continuación:

“Artículo 138.- Sindicato es la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.”

Recurso de Revisión: 01442/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Las instituciones públicas en su conjunto, reconocerán como titulares de las relaciones colectivas de trabajo, únicamente a un sindicato de servidores públicos generales y a uno de maestros que serán los que cuenten con registro ante el Tribunal, así como a aquellos registrados que representen a los docentes en las instituciones de carácter educativo cuyo decreto de creación establezca su autonomía en su régimen sindical.

(Énfasis añadido)

Asimismo, los artículos 87 y 148 de la citada Ley establece como derecho de los servidores públicos generales por tiempo indeterminado el de afiliarse a un sindicato y elegir libremente a sus representantes, organizar la administración y actividades del sindicato, así como a formular sus programas de acción.

Es así que, esta Ponencia en primera instancia analizará lo referente a la información requerida, tocante a la afiliación sindical, por lo que considera de suma importancia determinar si específicamente dicha información, es o no de interés público; atento a ello, es necesario, traer a contexto lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 3 de la Ley de la materia:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;”

Atento a lo anterior, y a fin de corroborar si existen los dos elementos a que ha hecho referencia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el razonamiento¹ que a continuación se reproduce por resultar ilustrativo:

¹ Tesis 1a. CXXXIII/2013 (10a.).

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ELEMENTOS DEL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS. Para decidir si determinada información privada es de interés público en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, se requiere corroborar, en un test, la presencia de dos elementos: (i) una conexión patente entre la información privada y un tema de interés público; y, (ii) la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información privada y el interés público de la información. (Énfasis añadido).

Aun y cuando el razonamiento del máximo tribunal se refiere al derecho fundamental de libertad de expresión, resulta oportuno recoger sus previsiones relativas a la actualización del interés público.

Es así que, este Órgano Garante, considera que la difusión del dato correspondiente al padrón de afiliados, reviste el interés público en tanto que es relevante para la colectividad, pues su difusión permite conocer, cuales trabajadores pertenecen al Sindicato; asimismo, saber si hay o no imparcialidad respecto de los servidores públicos que acceden a los beneficios o incentivos. En ese tenor, es de recordarse que "la transparencia administrativa es una exigencia del carácter democrático del Estado, pero también supone un estímulo para mejorar su eficacia, a la vez que permite garantizar de mejor manera su rectitud e imparcialidad, de modo que sirve incluso para proteger a la administración contra sí misma."²

Aunado a lo anterior, la difusión de dicho dato, permite a los trabajadores y a la sociedad en general, conocer y comprobar la autenticidad e integración real de las uniones de trabajadores que tienen presencia en **EL SUJETO OBLIGADO**.

² CARBONELL Miguel y ACUÑA Francisco en *Diccionario de Derecho de la Información* (Villanueva Ernesto, coord.), Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006.

Recurso de Revisión: 01442/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual refiere lo siguiente:

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014,
Tomo I, Núm. de Registro: 2007579, Tesis Aislada*

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. CI/2014 (10a.)

Página: 1105

SINDICATOS. EL ARTÍCULO 365 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE REGULA LA PUBLICIDAD DE SUS REGISTROS Y ESTATUTOS, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 6o., 16, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). El precepto legal referido obliga a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en el ámbito de sus competencias, a hacer pública la información de los registros sindicales; poner a disposición en sus sitios de Internet las versiones públicas de los estatutos sindicales; y expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten en términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y por las leyes locales relativas. Ahora, dicho artículo 365 Bis no vulnera los preceptos constitucionales citados que prevén normas de protección de los datos personales, aplicables a la información de los sindicatos, en los cuales no se establece la prohibición absoluta de publicar los registros sindicales; por el contrario, la publicidad de la información que contienen permite a los trabajadores y a la sociedad en general conocer y comprobar la autenticidad e integración real de los sindicatos registrados ante las autoridades, de manera que los registros sean fidedignos y actuales respecto de organizaciones constituidas en ejercicio de la libertad sindical, reconocida en el artículo 123, apartado A, fracción XVI, constitucional. Además, no se advierte que se alcance el mismo grado de transparencia, fiabilidad y actualidad con alguna otra medida ni está demostrado que con lo dispuesto en el precepto legal mencionado se cause una afectación desproporcional que impida al sindicato realizar con eficacia sus funciones en defensa de sus afiliados. No se soslaya que existen

Recurso de Revisión: 01442/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

datos personales en los documentos que constan en los expedientes de los registros sindicales; sin embargo, debe tomarse en cuenta que el indicado artículo de la Ley Federal del Trabajo no autoriza de manera libre y absoluta su publicidad ni su inclusión en las copias que expida la autoridad laboral, la cual deberá observar, en todo caso, lo señalado por las leyes aplicables en materia de transparencia, información pública y protección de datos personales.

Amparo en revisión 144/2014. Sindicato de Trabajadores de Arrendamiento, Reparación y Venta de Maquinaria Industrial, Establecimientos y Oficinas Comerciales del Estado de Jalisco. 18 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo elemento del razonamiento del Poder Judicial invocado en líneas anteriores, consistente en la **proporcionalidad**, es decir, el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población; al respecto, es de señalar que dar a conocer el padrón de afiliados a un Sindicato, no representa una violación a su esfera más íntima, puesto que únicamente se encuentra asociado al nombre de los trabajadores, sin que ello trastoque la esfera íntima de los mismos, al no quedar asociado dicho dato a otro como lo pudiera ser el domicilio de los trabajadores, el cual en apego a la norma sí se encuentra clasificado como confidencial en cualquier padrón o listado de índole sindical en el que pudiere obrar.

Por lo que, dicha información resulta de interés público, pues la sociedad pueda identificar a quiénes reciben recursos públicos por su calidad de trabajadores sindicalizados y por ningún motivo materializaría una invasión desproporcional a la esfera íntima de los trabajadores, ni conculcaría alguna de sus libertades; es así que, en

la especie resulta ajustado a derecho dar a conocer el dato de la afiliación sindical asociado.

Ante tales consideraciones, este órgano autónomo considera corroborada la presencia de los elementos del test de interés público a que se ha referido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, motivando además tales consideraciones en la inteligencia de que el dato relativo a la afiliación sindical, conlleva una trascendencia pública que eventualmente puede llevar a la ciudadanía a participar activamente en la rendición de cuentas, aunado a que es parte de las obligaciones de transparencia específicas contempladas en la Ley de la materia y su difusión se encuentra justificada en el empoderamiento de la ciudadanía a través del derecho fundamental de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, pues la información tanto de padrón de agremiados o socios; se encuentra contemplada dentro de las Obligaciones de Transparencia Específicas que los Sujetos Obligados tienen la el deber de tenerla permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, conforme al artículo 102 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refiere lo siguiente:

“Artículo 102. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de la información de las obligaciones de transparencia a que se refiere el Capítulo II de este Título de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;...









Recurso de Revisión: 01442/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- II. El directorio del Comité Ejecutivo;
 - III. El padrón de socios, afiliados o análogos;
 - IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan;
 - V. Acta de la asamblea constitutiva;
 - VI. Los estatutos debidamente autorizados;
 - VII. El acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva; y
 - VIII. Los contratos colectivos de trabajo de sus agremiados.
- Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios, afiliados o análogos.*
- Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la plataforma electrónica. En todo momento el sindicato será responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información."*

Del precepto anteriormente citado, se desprende que el padrón de socios, afiliados o análogos, es información que por su naturaleza es pública y que **EL SUJETO OBLIGADO** debe poner a disposición del público y mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos.


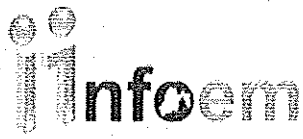
Bajo este contexto, la Ponencia Resolutora, procedió a verificar si la información solicitada por **EL RECURRENTE** se encontraba disponible en la dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/sumaem.web>; advirtiendo que, en la referida página no se encuentran registros, tal y como se muestra en las siguientes imágenes.

Artículo 102

 Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades FRACCIÓN I	 Directorio del Comité Ejecutivo FRACCIÓN II	 Padrón de socios, afiliados o análogos FRACCIÓN III	 Relación de los recursos públicos económicos FRACCIÓN IV
 Acta de la asamblea constitutiva FRACCIÓN V	 Estatutos debidamente autorizados FRACCIÓN VI	 Acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva FRACCIÓN VII	 Contratos colectivos de trabajo de sus agremiados FRACCIÓN VIII

Martes 11 de Julio de 2017

SINDICATO UNIFICADO DE MAESTROS Y ACADÉMICOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Inicio Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Padrón de socios, afiliados o análogos
FRACCIÓN III

Estado	Registros	Descarga	Última actualización
	0		Descarga completa

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN

De lo anterior, es de señalar que las obligaciones de transparencia tienen como finalidad asegurar la mayor difusión de información, permitiendo a los ciudadanos evaluar de manera permanente los indicadores más importantes en la gestión pública; sin embargo, de las imágenes insertas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO**, no

tiene disponible la información; vulnerando el derecho de acceso a la información pública que tienen los ciudadanos.

De lo anterior, se desprende que existe tanto un interés público en la difusión de la información; asimismo una obligación legal, y asimismo una causa de justificación legal para que se dé a conocer el dato de la afiliación sindical.

Por lo que, se advierte que no sólo en consideración de que la evolución del derecho reclama ampliar las pautas hermenéuticas con el fin de lograr una mejor salvaguarda de los derechos fundamentales (en este caso, el de acceso a la información), sino también con conocimiento de la exégesis que ha hecho el Poder Judicial, aludida en las tesis reproducidas párrafos anteriores.

Es bajo ese contexto, que se considera que el derecho de acceso a la información debe prevalecer frente a la protección de la afiliación sindical, pues resulta de interés público el que la sociedad pueda identificar quiénes reciben recursos públicos, por pertenecer a un determinado Sindicato aunado a que como quedo asentado en líneas que preceden, el legislador contemplo dicha información como una obligación de transparencia específica.

En el caso que nos ocupa, el mecanismo de acceso a información activado por el particular, es el único medio que permite satisfacer, toda vez que el padrón de afiliados permite a la sociedad contar con elementos informativos necesarios para el debido

escrutinio del ejercicio de la actividad pública del sindicato, pues permite conocer a quienes se les otorga recursos públicos.

Es así que, en atención a las anteriores consideraciones, este Órgano Garante estima que se tienen por acreditados los elementos esenciales de la prueba de interés público, en el presente caso conlleva a la protección del derecho fundamental de acceso a la información, en aras de propiciar la participación ciudadana y fomentar la rendición de cuentas.

Ahora bien, por cuanto hace al requerimiento realizado por el particular en su solicitud consistente en conocer los estatutos del **SUJETO OBLIGADO**; al respecto, es de señalar que conforme al artículo 149 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es el documento que debe contener lo siguiente:

ARTÍCULO 149. Los estatutos de los sindicatos deberán contener:

- I. Denominación;*
- II. Domicilio;*
- III. Objeto;*
- IV. Duración; faltando esta disposición, se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado;*
- V. Requisitos para la admisión de miembros;*
- VI. Obligaciones y derechos de sus miembros;*
- VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias;*
- VIII. Procedimiento para elegir la directiva, número de sus miembros y período de duración de la directiva;*
- IX. Normas para la adquisición, administración y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;*
- X. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;*
- XI. Mes en que deberán presentarse las cuentas;*
- XII. Normas para la liquidación del patrimonio; y*
- XIII. Las demás normas que apruebe la asamblea.*

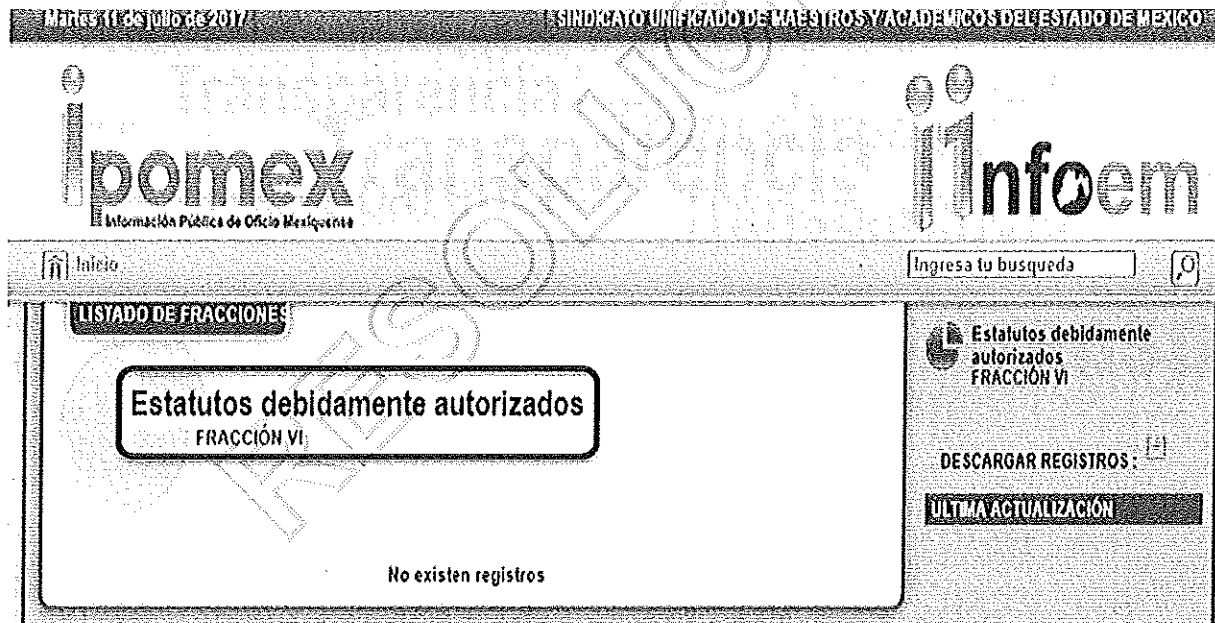
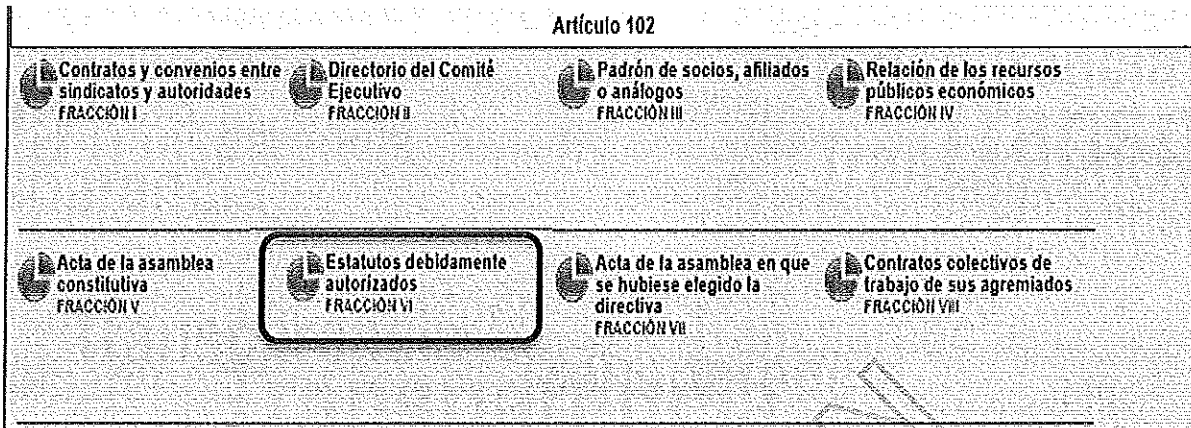
Recurso de Revisión: 01442/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es así que, de igual manera, dicha información se encuentra contemplada también dentro de las Obligaciones de Transparencia Específicas que los Sujetos Obligados tienen la obligación de tenerla permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, conforme al artículo 102 fracción VI, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 102. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de la información de las obligaciones de transparencia a que se refiere el Capítulo II de este Título de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

- ...
- *VI. Los estatutos debidamente autorizados;*
- ...”

Bajo este contexto, esta Ponencia Resolutora, verificó si la información solicitada por EL RECURRENTE se encontraba disponible en la dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/sumaem.web>; advirtiéndole que, en la referida página no se encuentran registros, tal y como se muestra en las siguientes imágenes.



Así, de las imágenes insertas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO**, no tiene disponible la información.

En otro orden de ideas, es importante aclarar que, el particular al momento de presentar su solicitud, no precisó la temporalidad de la información solicitada; atento

Recurso de Revisión: 01442/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

a ello, este Órgano Garante en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de la materia, suple la deficiencia presentada respecto a la temporalidad de su solicitud, por lo que determina que la información solicitada es la actualizada, es decir la comprendida al cuatro de abril de dos mil diecisiete, fecha en que fue presentada la solicitud.

Por lo que, este Órgano Garante determina que deberá de hacer entrega del documento o documentos donde conste la información solicitada, consistente en el padrón de socios, afiliados o análogos y los estatutos, toda vez que resultan ser obligaciones de transparencia y que dicha información debe de estar a disposición del escrutinio público.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud realizada por el particular, consistente en conocer quién es el Titular de la Unidad de Transparencia; al respecto es de señalar que los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

*“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará **Unidad de Transparencia**.*

*Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la **Unidad de Transparencia**, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*

Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.”

Recurso de Revisión: 01442/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De la normatividad en cita, se desprende que cada Sujeto Obligado deberá contar con un área responsable para la atención de solicitudes de información, entre otras cosas; es decir una Unidad de Transparencia y para ello deberá designar a un responsable; atento a ello, y en razón de que el Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México, es Sujeto Obligado y éste se encuentra constreñido a cumplir con lo establecido en los numerales que anteceden este Órgano Garante, determina ordenarle entregue el nombre del Responsable o Titular de la Unidad de Transparencia.

De lo anterior, es importante señalar que, para el caso de que la información de la que se está ordenando su entrega, contenga datos susceptibles de ser testados, deberá ser entregada en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física, de conformidad con el ordinal 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y artículo 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Siendo importante señalar que, para la elaboración de versiones públicas, es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita Acuerdo de Clasificación fundado y motivado.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable y cuya divulgación no abone a la transparencia constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por

Recurso de Revisión: 01442/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser testada por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en alguna base de datos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; ateto a ello, al momento de realizar la versión pública se deben proteger datos personales, de manera enunciativa más no limitativa el nombre, RFC, CURP, ya que en nada abona a la transparencia.

La finalidad de la **versión pública** de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del

Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por: XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán

Recurso de Revisión: 01442/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Finalmente, por cuanto hace a las manifestaciones realizadas por **EL RECURRENTE** en el acto impugnado, consistente en "*Solicito al pleno del Instituto, la aplicación de sanciones*"; al respecto, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185

Recurso de Revisión: 01442/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información 00011/SUMAEM/IP/2017 y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX** en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución, de lo siguiente:

"a) Versión pública del padrón de socios, afiliados o análogos, al 4 de abril de 2017.

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que en su caso emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

b) Los Estatutos vigentes al 4 de abril de 2017.

c) El documento o documentos donde conste el nombre del Responsable o Titular de la Unidad de Transparencia."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo

Recurso de Revisión: 01442/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 01442/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Unificado de Maestros y
Académicos del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el
recurso de revisión número 01442/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/RPG